

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN UBSIDIO DE APELACIÓN

JUAN DAVID PAJON <correoseguro@e-entrega.co>

Jue 25/11/2021 4:54 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

JUZGADO 8 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **JUAN DAVID PAJON**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por JUAN DAVID PAJON](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2021

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Medellín, noviembre 25 de 2021.

Doctora:
GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ 8ª DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2021-686.
Demandantes: Herederos de Roberto Sellarés Fiat.
Demandada: Liliana García Cerón.
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

JUAN DAVID PAJÓN HERRERA, mayor de edad y vecino de Medellín (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía número 8´357.450 expedida en Envigado (Antioquia), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 161.896 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito, de la manera más respetuosa posible y de conformidad con lo preceptuado por los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto fechado con el 19 de noviembre de 2021. Los motivos de inconformidad son del siguiente tenor:

Se aduce en la providencia impugnada que no se decretan las medidas cautelares solicitadas, bajo el entendido que *de la revisión de los certificados de Tradición y Libertad correspondiente a dichos bienes, se observa que fueron adjudicados a la demandada en la sucesión de JULIETA CERÓN DE GARCÍA, por lo que son bienes propios de la parte pasiva a la luz del parágrafo del artículo 3º de la Ley 54 de 1990, que establece: “Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”*.

La parte que represento no comparte la hermenéutica que el despacho hace de la disposición normativa transcrita, pues de la misma se infiere con meridiana claridad que muy a pesar de que los bienes adquiridos a título de herencia por uno de los compañeros no hacen parte del haber de la sociedad patrimonial, sí lo harán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan los mismos durante la unión marital de hecho.

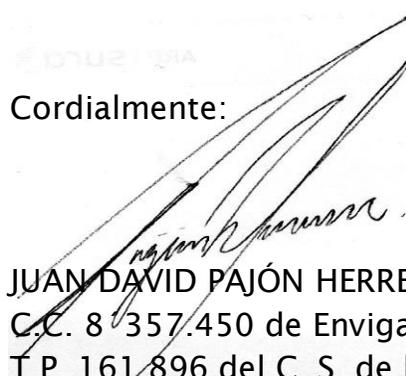
En tal sentido, desde la eventual disolución de la sociedad patrimonial que existió en el presente caso y hasta la efectiva liquidación de la misma, los frutos de dichos bienes corresponderán al haber social y en tal sentido se impone el embargo de dichos bienes para poder efectuar el secuestro respectivo sobre los mismos.

Por otra parte, sin perjuicio de lo antes indicado, de la lectura detallada de los certificados de tradición y libertad se observa que algunos de los bienes fueron adquiridos parcialmente por la demandada, no a título de herencia, sino por actos jurídicos diferentes cuando todavía quien le heredó estaba viva y en vigencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial cuya declaración se pretende en la presente causa.

En tal sentido, para esos precisos inmuebles, por lo menos en los porcentajes en los cuales no fueron objeto de transferencia a título de sucesión por causa de muerte, se impone el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

En tal sentido Su Señoría, le solicito reponer la providencia impugnada y en subsidio solicito se remita al superior jerárquico para que se evalúe la decisión en sede de apelación.

Cordialmente:



JUAN DAVID PAJÓN HERRERA
C.C. 8.357.450 de Envigado.
T.P. 161.896 del C. S. de la J.
juandavidpajon@gmail.com